



MEP/CGD

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
RUS N° 151/2014
Rakin N° 23202/2014

5056

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

RANCAGUA, 06 AGO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 283/1997, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor; y el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 28 de febrero de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en consulta dental, ubicada en José Miguel Causiño N° 111, comuna de Rengo, propiedad de don **EDUARDO MUÑOZ BRAVO, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:
Se realiza visita por fiscalización donde se constata que la consulta se encuentra en completo desorden.

- Sillón dental: electrofotocurado en malas condiciones se encuentra reparado y encintado con cinta aisladora eléctrica de color blanco (fotografía), en brazo anexo al sillón dental se encuentra un motor de baja velocidad y su conexión eléctrica se encuentra en malas condiciones encintada con cinta aisladora eléctrica color blanco, lo usa para recortar prótesis y alambres sobre el área limpia (fotografía).
- Mesón de trabajo se observan múltiples objetos como dientes, cemento dual (composi), soplete de uso semindustrial, dos pupineles que en su interior se encuentra instrumental envuelto y en el otro sin envoltorios listos para usar en sus pacientes.
- Extintor de incendio se encuentra en el piso vencido.
- Sala de espera se encuentra limpia, baños limpios.
- Por el estado en que se encuentra el box de trabajo donde no se cumple con la normativa vigente el peligro que constituye para la salud de los pacientes que se atienden en esta consulta se prohíbe el funcionamiento hasta mejorar en orden y limpieza y dar cumplimiento a la normativa vigente.

Que el sumariado, debidamente citado, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, asimismo acompaña documentos.

Que respecto de los descargos formulados, debe considerarse que sin perjuicio de ser efectivo lo planteado y acreditado por el sumariado, en cuanto a la calidad de las atenciones que presta la sala de procedimiento de su propiedad debe cumplir con la normativa vigente a fin de proteger efectivamente la vida y la salud de las personas que son atendidas.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, debe concluirse que los hechos consignados en el acta de inspección constituyen infracción a la normativa sanitaria, representada, en primer lugar, por el **Decreto Supremo N° 283/1997**, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor, que en el **artículo 7** señala, "La dirección de la sala de procedimientos deberá proveer los insumos y equipamientos necesarios para la clase de procedimientos a realizar como asimismo, dotar al personal de las vestimentas y los elementos de protección adecuados".

Que, por último, la normativa sanitaria aplicable a la materia, se encuentra representada, por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 3** señala *“La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella”*. El **artículo 39** ordena *“Las instalaciones eléctricas y de gas de los lugares de trabajo deberán ser construidas, instaladas, protegidas y mantenidas de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente”*. El **artículo 51** ordena *“Los extintores deberán ser sometidos a revisión, control y mantención preventiva según normas chilenas oficiales, realizada por el fabricante o servicio técnico, de acuerdo con lo indicado en el decreto N° 369 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo menos una vez al año, haciendo constar esta circunstancia en la etiqueta correspondiente, a fin de verificar sus condiciones de funcionamiento. Será responsabilidad del empleador tomar las medidas necesarias para evitar que los lugares de trabajo queden desprovistos de extintores cuando se deba proceder a dicha mantención”*.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto los artículos 4, 6, 9 y 10 del Decreto Supremo N° 283/1997, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor; y lo dispuesto en los artículos 3, 39 y 51 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **8 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a don **EDUARDO MUÑOZ BRAVO**, ya individualizado.

SEGUNDO: MANTENGASE la prohibición de funcionamiento decretada mediante acta N° 27970 de fecha 28 de febrero de 2014, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina de Rengo del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en calle Doctor Lucas Sierra N° 49, de la citada comuna, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in dark ink, appearing to be "F. Arenas Pino", written over a light blue horizontal line.

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Rengo OAS
- Dpto. Jdco (2)
- Of. Partes SEREMI

Rus 151-2014